

- a) Al resarcimiento de los daños y perjuicios a que eventualmente fueran condenados judicialmente.  
 b) Al pago de las multas que impusieran de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo VII del decreto ley 14.335 de 23 de diciembre de 1974.  
 c) A las devoluciones que ordenare en favor de turistas, la Dirección Nacional de Turismo, en caso de incumplimiento de los servicios contratados, previa sustanciación de procedimiento administrativo".

**Art. 11** Modifícase el artículo 13 del decreto 451/976 de 15 de julio de 1976, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 13 La garantía constituida deberá mantenerse durante todo el tiempo de funcionamiento de la Agencia de Viajes y no podrá ser retirada hasta transcurridos 6 (seis) meses del cese efectivo de sus actividades.

Para el caso en que se hubieran presentado denuncias, impuesto sanciones o deducido reclamaciones, la garantía constituida continuará hasta tanto sean resueltas en vía administrativa o judicial, facultándose a la Dirección Nacional de Turismo a ordenar la afectación total o parcial de la misma a dichos efectos.

En el caso de los avales bancarios, éstos deberán cubrir cualquier denuncia o reclamación interpuesta dentro de los seis meses posteriores a su fecha de vencimiento".

**Art. 12** Modifícase el artículo 20 del decreto 451/976 de 15 de julio de 1976, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 20 Los prestadores de Servicios Turísticos, personas físicas o jurídicas que desarrollen otras actividades, además de las que son propias y están reservadas por la presente Reglamentación de las Agencias de Viajes, mantendrán por tales actividades, una registración administrativa contable suficientemente explícita como para que pueda determinarse el movimiento económico financiero propio de dicha actividad.

Las Agencias de Viajes, cualquiera sea su categoría, deberán ocupar con carácter exclusivo el 50% (cincuenta por ciento) del local donde estén instaladas. En todos los casos, la otra actividad que se desarrolle en el local

respectivo, deberá ser compatible, a juicio de la Dirección Nacional de Turismo, con el giro propio de la agencia".

**Art. 13** Las Agencias de Viajes que se hallaren en actividad y debidamente inscriptas a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, dispondrán del plazo de un año para ajustarse a las prescripciones del mismo, vencido el cual, la Dirección Nacional de Turismo podrá revocar su autorización para funcionar.

**Art. 14** Facúltase a la Dirección Nacional de Turismo para reglamentar el presente decreto.

**Art. 15** Comuníquese, publíquese, etc. - **SANGUINETTI**.  
 - CARLOS JOSE PIRAN. - LUIS MOSCA.

#### Decreto 254/985

#### CUEROS O PIELS

**SE ESTABLECE QUE LOS PERTENECIENTES A ANIMALES DE NUESTRA FAUNA SILVESTRE DE CAZA AUTORIZADA, DEBERAN LLEVAR UNA IDENTIFICACION. (\*)**

Ministerio de Agricultura y Pesca.

Montevideo, 26 de junio de 1985.

Visto: la gestión formulada por la Sociedad de Peleteros y Afines del Uruguay, acerca de la modificación de las normas que regulan la identificación, tenencia, comercialización y tránsito de los cueros y pieles pertenecientes a animales de nuestra fauna indígena y de los artículos elaborados con ellos.

Resultando: 1) La Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca ejerce el control de todas las operaciones con pieles o cueros de nuestra fauna indígena, a fin de preservar dicho recurso natural renovable y de propender a una razonable explotación del mismo;

(\*) Publicado en "Diario Oficial" el 20 de agosto de 1985

II) Las normas actuales establecen una serie de controles, que en algunos aspectos, dificultan el funcionamiento de las industrias y comercios basados en la explotación de nuestra fauna silvestre, sin que ello sea necesario por razones de preservación de la misma;

III) No existe en la actualidad un régimen de control eficaz, para la comercialización de los plumeros elaborados con plumas de ñandú obtenidas antes de la vigencia del decreto 483/979, de 29 de agosto de 1979, que prohibió, en todo el territorio nacional, el desplume de ñandú, lo que conspira contra una efectiva aplicación de la citada prohibición;

IV) La Dirección de Contralor Legal solicita se actualice el monto del precio a cobrar por los servicios de identificación de los cueros o pieles de nuestra fauna silvestre, atento a aumentos producidos desde su última actualización, en el decreto 493/983, de 21 de diciembre de 1983.

Considerando: I) Conveniente la modificación de la reglamentación pertinente, a fin de facilitar la industrialización y el comercio de pieles o cueros, o de prendas confeccionadas con ellos, de especies zoológicas pertenecientes a nuestra fauna silvestre, sin menoscabo de la protección de dicho recurso natural renovable;

II) Necesario implementar un sistema de control eficaz, que permita hacer efectiva la prohibición del desplume del ñandú, establecida por el decreto 483/979, de 29 de agosto de 1979;

III) Imprescindible actualizar los importes por prestación de los servicios de identificación de los productos controlados, a fin de poder brindar un servicio adecuado y ágil al interesado.

Atento: a lo dispuesto por la ley 9.481, de 4 de julio de 1935, el artículo 277 del decreto ley 14.189, de 30 de abril de 1974, y el artículo 142 de la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967, y por los decretos 261/978, de 10 de mayo de 1978, 483/979, de 29 de agosto de 1979, 303/980, de 28 de mayo de 1980, 591/981 de 25 de noviembre de 1981, y 4/982, de 8 de enero de 1982, y a la opinión favorable de las Direcciones de Contralor Legal y Asesoramiento Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca y la Fiscalía de Gobierno de 2º. Turno.

El Presidente de la República

DECRETA:

**Artículo 1º.** Todos los cueros o pieles pertenecientes a animales de nuestra fauna silvestre, cuya caza se encuentre autorizada deberán llevar una identificación oficial que asegure el origen legítimo de los mismos.

Similar identificación deberán llevar los cueros o pieles que se importen al país y que pertenezcan a especies de nuestra fauna silvestre autóctona o similares.

Exceptuase de las obligaciones de identificación a los cueros o pieles, que procedan de especies declaradas plaga o de libre caza en todo el territorio nacional.

**Art. 2º.** Facúltase a la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca a establecer las formas de identificación oficial de los cueros o pieles de acuerdo a la variedad o tipo de las mismas, a la etapa de su proceso industrial y a su destino.

Cuando los cueros o pieles referidos, fueran enviados a curtiembre, la identificación se realizará una vez procesados los mismos.

Si el destino fuera la exportación, el interesado solicitará la identificación correspondiente, previamente a la salida de los mismos de los locales donde se encuentren depositados. En caso de no enviarse a curtiembre o exportarse dentro del lapso de sesenta días hábiles a partir de la fecha del pago del importe de la identificación, los tenedores de los cueros o pieles deberán solicitar la efectiva identificación de los mismos.

**Art. 3º.** Toda persona física o jurídica que desee transitar cueros o pieles de nuestra fauna silvestre en el Territorio Nacional, y esté habilitada para ello, deberá hacerlo con la "Guía de Tránsito y Tenencia de cueros o pieles de fauna silvestre", que otorgará la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, con las excepciones que se establecen en el presente decreto.

Queda exceptuado el traslado de aquellos cueros o pieles que pertenezcan a especies declaradas plaga o de libre caza en todo el Territorio Nacional.

**Art. 4º.** Todo tenedor de cueros o pieles de nuestra fauna silvestre, que no se encuentren identificados, con excepción de los señalados en el artículo 1º, inciso 3 y en el artículo 5º, deberán abonar en la Dirección de Contralor Legal los importes por concepto de identificación oficial de los mismos, dentro de los diez (10) días hábiles de autorizado el tránsito respectivo, salvo las excepciones establecidas en el presente decreto.

Las personas autorizadas a cazar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º del decreto 303/980, de 28 de mayo de 1980, y los consignatarios, acopiadores o depositarios referidos en el artículo 6º del citado decreto, tendrán plazo, a partir del 15 de octubre de cada año y hasta el 15 de noviembre siguiente, para abonar a la Dirección de Contralor Legal el importe por concepto de identificación de los cueros o pieles, no pudiendo transitarlos sin haber efectuado dicho pago. Satisfecho el mismo, podrán transitar con la guía a que hace referencia el artículo 3º, hasta el lugar de destino.

**Art. 5º.** Las personas físicas o jurídicas que hayan sido autorizadas a cazar zorros, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del decreto 261/978, de 10 de mayo de 1978, y que deseen comercializar los cueros así obtenidos, deberán solicitar autorización a la Dirección de Contralor Legal para transitar los mismos, contando con un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de dicha autorización para abonar los importes por concepto de identificación que correspondan.

El tránsito se hará acompañado con la guía referida en el artículo 3º de este decreto en la que se dejará constancia del número de expediente de traslado de cueros.

El receptor de los cueros dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para solicitar la identificación efectiva de los mismos.

**Art. 6º.** Las peleterías, los talleres de pieles, los establecimientos de curtiduría y los exportadores, barraqueros, consignatarios o depositarios de cueros o pieles de fauna silvestre y de prendas confeccionadas con ellos, salvo las provenientes de las especies referidas en el inciso 3 del artículo 1º, deberán:

- A) Inscribirse en la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca.
- B) Realizar, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, declaración jurada estableciendo las existencias al fin del mes anterior, de cueros, pieles y retazos de cueros o pieles de animales de fauna silvestre y de prendas confeccionadas con ellos, detallando los movimientos realizados en el mes vencido.
- C) Llevar un libro, debidamente rubricado por la Dirección de Contralor Legal, en el que se deberá hacer constar las transacciones realizadas con cueros o pieles y sus retazos, las prendas confeccionadas con ellos, la cantidad y especie a que pertenecen los cueros, pieles o retazos entregados o ingresados para la realización de prendas y los datos del remitente o destinatario y, en general, toda movilización por cualquier concepto de cueros, pieles, retazos o prendas.
- D) Los establecimientos de curtiduría, una vez realizado el proceso de los cueros, pieles o retazos recibidos, deberán solicitar la identificación de los mismos o de las pieles procesadas, antes de darles salida del establecimiento.
- E) Tener en el establecimiento, durante el horario de atención al público, una persona autorizada frente a la Dirección de Contralor Legal para suscribir todo tipo de documentación relacionada con los controles que tiene a su cargo la citada Dirección.

**Art. 7º.** El importador de cueros, pieles o retazos similares a los de nuestra fauna indígena, o de prendas confeccionadas con ellos, previo dictamen técnico que establezca dicha similitud, deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos anteriores.

**Art. 8º.** Las empresas que reciban prendas usadas para reformar, en custodia u otro concepto, deberán poseer documentación fehaciente que acredite la tenencia legítima de las mismas y en las que se individualice el nombre y domicilio de quien entrega la prenda.

Quedan exceptuados de las disposiciones de este decreto los talleres de limpieza de cueros y pieles de nuestra fauna silvestre o de prendas confeccionadas con ellos. No obstan-

te esto, quecan sujetos a los controles inspectivos que determine la Dirección de Contralor Legal, respecto a las prendas, cueros o pieles que posean.

**Art. 9º.** Excepciuánse de las obligaciones impuestas en el artículo 6º, a los fabricantes y vendedores de guantes, artículos de marroquinería y otros objetos, confeccionados con retazos de cueros o pieles de fauna silvestre y que desarrollen esa actividad como giro exclusivo de sus empresas en materia de mercaderías reguladas por el presente decreto; y a los establecimientos comerciales del interior del país cuyo giro principal no sea la venta al público de pieles finas o artículos de cuero.

Estos deberán:

- A) Adquirir los retazos de cueros o pieles y las prendas o artículos confeccionados con ellos, a empresas que se encuentran registradas en la Dirección de Contralor Legal.
- B) Exhibir la factura de compra cuando lo requiera el funcionario inspectivo;
- C) En caso de exportación de los artículos, solicitar a la Dirección de Contralor Legal la expedición de los certificados de exportación correspondientes.

**Art. 10** Las empresas autorizadas de conformidad con lo dispuesto por el decreto 483/979, de 29 de agosto de 1979, que posean a la fecha de vigencia de este decreto plumas de ñandú o plumeros confeccionados con las mismas, deberán presentar una declaración jurada de existencias dentro de los treinta (30) días hábiles de la vigencia del mismo. En dicho plazo, solicitarán la identificación oficial de los plumeros que posean en existencia.

Los tenedores de estas mercaderías deberán comunicar a la Dirección de Contralor Legal, mensualmente, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el mes, la totalidad de las operaciones realizadas con esas mercaderías, la cantidad de plumeros confeccionados y el número de plumas empleadas. Y, en general, toda movilización de plumas de ñandú o plumeros confeccionados con ellas.

Asimismo deberán dar cumplimiento, en lo pertinente, a lo dispuesto por los literales C y E del artículo 6º, del presente decreto.

**Art. 11** Los adquirentes o adjudicatarios en ventas de decomisos dispuestas por las autoridades competentes, de cueros o pieles o sus retazos, de animales pertenecientes a nuestra fauna silvestre, o de prendas u otros artículos confeccionados con ellos, y de los que adquieran en dichos procedimientos plumas de ñandú o plumeros u otros artículos confeccionados con ellas, deberán solicitar la identificación oficial de los mismos a la Dirección de Contralor Legal, previo al tránsito de la mercadería, debiendo circular los mismos con la guía prevista en el artículo 3º.

Si el adjudicatario o adquirente quiere comercializar la mercadería comprada, deberá dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos en este decreto.

**Art. 12** Los funcionarios competentes de la Dirección de Contralor Legal en el ejercicio de sus funciones inspectivas podrán efectuar:

- A) El control general de la totalidad de las existencias de las mercaderías reguladas por este decreto en los locales y vehículos de la empresa inspeccionada.
- B) Compulsar los libros a que se refiere el apartado C del artículo 6º, de este decreto y examinar la documentación a que hace referencia el inciso 1º, del artículo 8º, del mismo y la facturación mencionada en el apartado B) del artículo 9º.
- C) Levantar el acta correspondiente, dejando constancia del total de existencias constatadas, discriminado según el tipo de producto y la especie zoológica a la que pertenece, y de su coincidencia o no con la documentación de la empresa.
- D) Tomar declaración jurada al tenedor involucrado, a su representante legal o una persona debidamente autorizada al efecto en la que conste:

- 1) Si tiene existencias en otros locales y sus características
- 2) Si los asientos del libro referido por el apartado C del artículo 6º, se encuentran al día o si falta realizar alguno.

**Art. 13** Por la identificación oficial de cueros o pieles y sus retazos, y de plumeros confeccionados con plumas de ñandú, los interesados abonarán en la Dirección de Contra-

**Resolución 605/1985**  
**INDUSTRIA SULFURICA S.A.**

**SE DECLARA DE INTERES NACIONAL LA ACTIVIDAD DEL  
PROYECTO DE INVERSION. (\*)**

Ministerio de Industria y Energía.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 26 de junio de 1985.

Visto: la solicitud de la firma Industria Sulfúrica S.A. (I.S.U.S.A.) tendiente a obtener la reactualización de su proyecto de inversión aprobado por resolución del Poder Ejecutivo del 20 de enero de 1982.

Resultando: I) En la citada resolución se declaró de Interés Nacional el proyecto de inversión presentado por la empresa, referido a la instalación de una nueva planta de fertilizantes granulados, concediéndosele diversos beneficios promocionales;

II) Debido a los problemas enfrentados por la industria durante el año 1982, la empresa luego de iniciada la ejecución del proyecto, decidió suspender su realización y no hizo uso del beneficio de canalización del ahorro concedido;

III) Habiendo adoptado la empresa en julio de 1984 la decisión de retomar la ejecución del proyecto, la Administración le exigió su reformulación a los efectos de una nueva evaluación, sobre todo, atendiendo a que se modificaba no sólo su perfil comercial por el tiempo transcurrido sino también su perfil financiero al renunciarse el crédito del Fondo de Financiamiento de Inversiones para el Desarrollo;

IV) De acuerdo con la evaluación realizada, la Unidad Asesora de Promoción Industrial resolvió aconsejar la declaración de Interés Nacional del nuevo proyecto, proponiendo beneficios promocionales.

(\*) Publicada en "Diario Oficial" el 20 de agosto de 1985

lor Legal las sumas que se indican, como pago de la prestación del servicio de identificación:

- A) N\$ 5,00 (son nuevos pesos cinco), por cada ejemplar de cuero o piel.
- B) N\$ 18,00 (son nuevos pesos dieciocho), por cada kilogramo o fracción de retazos o recortes de cueros o pieles que ingresen al país en admisión temporaria o definitiva.
- C) N\$ 10,00 (son nuevos pesos diez), por cada plumero confeccionado con plumas de ñandú.

Asimismo por la identificación de las prendas u otros artículos confeccionados con cueros o pieles de nuestra fauna silvestre, que sean adquiridos por venta de decomisos realizada por las autoridades competentes se abonará la suma de N\$ 100,00 (son nuevos pesos cien), por cada artículo a identificar.

**Art. 14** Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido por el artículo 277 del decreto ley 14.189, de 30 de abril de 1974, y con el decomiso de las mercaderías en infracción, si correspondiere.

No obstante, tratándose de cueros o pieles o sus retazos, no se aplicará sanción cuando las diferencias no excedan el 3% (tres por ciento) del total de existencias de la empresa de la misma especie zoológica y en similar etapa de su proceso industrial.

**Art. 15** Derógase el decreto 368/979, de 27 de junio de 1979, y todas aquellas normas reglamentarias que se opongan al presente decreto.

**Art. 16** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos (2) diarios de la Capital.

**Art. 17** Comuníquese, etc. - **SANGUINETTI** - ROBERTO VAZQUEZ PLATERO.